

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA COBERTURA INEQUITATIVA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO DE CHIHUAHUA, IVÁN ANTONIO PÉREZ RUIZ, POR PARTE DE LA CONCESIONARIA TELEVISORA NACIONAL, S.A. DE C.V., HECHO QUE, AL DECIR DE QUEJOSO, PODRÍA CONFIGURAR CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018.**

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió, vía correo electrónico, queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en estado de Chihuahua, mediante la cual denunció, en síntesis, que en canal de televisión XHIJ-TD, de Ciudad Juárez, Chihuahua, se proporcionó cobertura inequitativa a Iván Antonio Pérez Ruiz, candidato independiente a Diputado Federal por esa demarcación, y que, en consecuencia, se contrató y/o adquirió tiempo en televisión. Al respecto, el denunciante solicitó medidas cautelares, a efecto de que se suspenda la transmisión de contenidos como los denunciados.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>3</sup> Al día siguiente, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole la clave de expediente citada al rubro, reservándose lo conducente a su admisión y al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. Asimismo, se ordenó requerir, tanto al canal de televisión como al candidato denunciado, información relativa a la eventual contratación de la difusión que se denuncia; de igual manera, a la televisora y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,<sup>4</sup> se solicitaron los testigos de grabación de los contenidos materia de la queja.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 21 del expediente.

<sup>2</sup> En adelante PRI

<sup>3</sup> Visible a fojas 22 a 32 del expediente

<sup>4</sup> En lo sucesivo DEPPP

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a la materia electoral, consistente en la supuesta cobertura inequitativa de un candidato a Diputado Federal por parte de un canal de televisión, hecho que, a decir de quejoso, podría configurar contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

---

<sup>5</sup> En adelante UTCE

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

En el caso bajo análisis, se denunció la supuesta cobertura inequitativa del candidato independiente a Diputado Federal por el 03 Distrito de Chihuahua, Iván Antonio Pérez Ruiz, por parte de un canal de televisión, hecho que, a decir de quejoso, podría configurar contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

### **A. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

- I. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en dieciséis videos.

### **B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. **Acta circunstanciada**, en la que se hizo constar que Iván Antonio Pérez Ruiz es candidato independiente a Diputado Federal por el 03 Distrito de Chihuahua.
2. **Correo electrónico** remitido por el Titular de la *DEPPP*, al que se adjuntaron las grabaciones de doce programas de los que fueron señalados en el escrito de queja, al que adjuntó un disco compacto.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

1. **Escrito remitido por la concesionaria Televisora Nacional, S.A. de C.V.**, al que se adjuntaron grabaciones de los contenidos denunciados; de dicha respuesta se desprende lo siguiente:

La televisora denunciada señala que no existió contrato ni convenio para la transmisión de los contenidos denunciados.

La concesionaria señalada informa que no tiene agendada invitación futura para Iván Antonio Pérez Ruiz, candidato independiente a Diputado Federal por el 03 Distrito de Chihuahua.

La persona moral ya citada, proporcionó un cuadro en el que se señalan las fechas en las que se formularon invitaciones a diversos candidatos para

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

asistir a sus programas informativos, así como oficios dirigidos a tales ciudadanos.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Se tiene constancia de que Iván Antonio Pérez Ruiz, es candidato independiente a Diputado Federal por el 03 Distrito de Chihuahua.
- El representante legal de la televisora denunciada informó que los contenidos transmitidos obedecen a cobertura informativa y no existe acto jurídico, convenio o contrato relacionado con tal difusión; de igual manera, precisó que no existe invitación para una futura comparecencia del candidato denunciado, y mencionó que se formularon invitaciones a los demás contendientes.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>7</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

---

<sup>7</sup> SUP-REP-183/2016.

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **Marco Jurídico**

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III; Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De dicha normativa se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda político-electoral en tales medios de comunicación.

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

Finalmente, en cuanto a la “adquisición” de tiempo en radio o televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> ha sostenido lo siguiente:

*Por lo tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

- *Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- *Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

*La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.*

*En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva. Como se advierte, la autoridad jurisdiccional también ha precisado que lo que se busca es impedir el acceso de los partidos políticos (y de los candidatos, debe añadirse, por las mismas razones), a radio y televisión fuera de los tiempos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.*

Y de igual modo, de la transcripción debe destacarse que la adquisición puede darse a través de recibir el beneficio de la difusión, sin que exista una acción del candidato, lo cual puede inferirse que aunque no exista un contrato que avale por parte del beneficiario la difusión, existe una conducta omisiva, y por tanto, una eventual responsabilidad.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares ordenar la ***suspensión inmediata de los hechos materia de la presente denuncia***

---

<sup>8</sup> SUP-REP-0288/2015

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

*otorgando el plazo determinado por ley y **suspenda cualquier transmisión por vía televisiva de cualquier spot o información con relación al candidato independiente IVÁN ANTONIO PÉREZ RUIZ** dándosele seguimiento al cumplimiento de la medida impuesta.*

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

En primer término, se subraya que el denunciante pide como medida cautelar que se ordene la *suspensión inmediata de los hechos materia de la denuncia*, bajo el argumento central de que estos contenidos constituyen una cobertura inequitativa que busca favorecer al candidato independiente a Diputado Federal por el 03 Distrito de Chihuahua, Iván Antonio Pérez Ruiz, y que dicha cobertura infringe la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en televisión.

Al respecto, de la información que obra en autos se advierte que los programas noticiosos o de entrevista denunciados por el quejoso, fueron difundidos en fecha pasada al dictado del presente acuerdo, por lo que se está en presencia de **hechos consumados** de manera irreparable.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por la concesionaria de televisión denunciada, se advierte que efectivamente se entrevistó a Iván Antonio Pérez Ruiz los días 30 de marzo, 20 de abril, 4 de mayo, 5, 7 y 12 de junio, con la finalidad de cubrir de manera actualizada su campaña, sin que existiera convenio o contrato para tal efecto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un **hecho que se ha consumado** de manera irreparable, lo anterior, toda vez que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos que ya no acontecen, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada a efecto de ordenar la suspensión de la difusión del material denunciado.

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

Ahora bien, respecto de la solicitud de que se ordene a la televisora denunciada que se abstenga de difundir contenido relacionado con Iván Antonio Pérez Ruiz, este órgano colegiado considera igualmente **improcedente** el dictado de la medida cautelar, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo informado por la concesionaria denunciada, actualmente no está difundiendo ningún contenido focalizado en forma directa a Iván Antonio Pérez Ruiz, sólo difunden información noticiosa respecto de las actividades de campaña de él y los demás candidatos de manera periódica.

Aunado a lo anterior, no existen elementos en autos que lleven a afirmar que la supuesta cobertura inequitativa efectivamente existió y, menos aún, que la presencia de Iván Antonio Pérez Ruiz, en los programas referidos en la denuncia, se deba a la compra de tiempos en televisión, como lo refiere el quejoso.

En efecto, de la respuesta proporcionada por la concesionaria Televisora Nacional, S.A. de C.V., al requerimiento de información formulado por la autoridad tramitadora, se desprende que, esa persona moral indicó las fechas y los programas a los que se invitó a tres de los candidatos al cargo de Diputado Federal por el 03 Distrito de Chihuahua, así como los oficios con los que aparentemente se hizo del conocimiento de ellos las invitaciones para acudir a los programas del canal de televisión señalado en la denuncia, siendo que, en principio, no existe evidencia de que la concesionaria denunciada haya invitado exclusivamente a Iván Antonio Pérez Ruiz, sino que se advierte que invitó a todos los candidatos al cargo de Diputados Federales por el 03 Distrito Electoral de Chihuahua, como se advierte de la siguiente bitácora proporcionada por la televisora:

PROGRAMA	FECHA PROGRAMADA	HORA	CANDIDATO	MEDIO	ATEN DIO	NO ATENDI O	DURACION
CONTACTO MATUTINO	29/03/2018	08:00	PAN-LUCERO NIETO ROMERO	CARTA		X	***
CONTACTO MATUTINO	30/03/2018	08:00	INDEPENDIENTE-IVAN ANTONIO PEREZ RUIZ	CARTA	X		8:39-8:45
CONTACTO MATUTINO	04/04/2018	08:00	PRI-LILIA GUADALUPE MERODIO REZA	CARTA		X	***
CONTACTO MATUTINO	19/04/2018	08:00	PAN-LUCERO NIETO ROMERO	CARTA	X		8:49-8:55
CONTACTO MATUTINO	20/04/2018	08:00	INDEPENDIENTE-IVAN ANTONIO PEREZ RUIZ	CARTA	X		8:09-8:15
CONTACTO MATUTINO	02/05/2018	08:00	PRI-LILIA GUADALUPE MERODIO REZA	CARTA		X	***
CONTACTO MATUTINO	03/05/2018	08:00	PAN-LUCERO NIETO ROMERO	CARTA		X	***
CONTACTO MATUTINO	04/05/2018	08:00	INDEPENDIENTE-IVAN ANTONIO PEREZ RUIZ	CARTA	X		8:09-8:15

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

PROGRAMA	FECHA PROGRAMADA	HORA	CANDIDATO	MEDIO	ATEN DIO	NO ATENDI O	DURACION
CONTACTO MATUTINO	16/05/2018	08:00	PRI-LILIA GUADALUPE MERODIO REZA	CARTA	X		8:20-8:27
CONTACTO MATUTINO	17/05/2018	08:00	PAN-LUCERO NIETO ROMERO	CARTA	X		8:12-8:18
CONTACTO MATUTINO	25/05/2018	08:00	PRI-LILIA GUADALUPE MERODIO REZA	CARTA		X	***
CONTACTO MITAD DEL DIA	30/05/2018	14:30	INDEPENDIENTE-IVAN ANTONIO PEREZ RUIZ	CARTA	X		14:37-14:47
CONTACTO MATUTINO	31/05/2018	08:00	PAN-LUCERO NIETO ROMERO	CARTA		X	***
CONTACTO MATUTINO	05/06/2018	08:00	INDEPENDIENTE-IVAN ANTONIO PEREZ RUIZ	CARTA	X		8:46-8:53
CONTACTO MITAD DEL DIA	06/06/2018	14:30	PRI-LILIA GUADALUPE MERODIO REZA	CARTA		X	***
CONTACTO TARDE	07/06/2018	17:00	INDEPENDIENTE-IVAN ANTONIO PEREZ RUIZ	CARTA	X		17:38-17:44
CONTACTO TARDE	07/06/2018	17:00	PRI-LILIA GUADALUPE MERODIO REZA	CARTA		X	***
CONTACTO MITAD DEL DIA	08/06/2018	14:30	PAN-LUCERO NIETO ROMERO	CARTA		X	***
CONTACTO TARDE	11/06/2018	17:00	PAN-LUCERO NIETO ROMERO	CARTA		X	***
CONTACTO MATUTINO	12/06/2018	08:00	INDEPENDIENTE-IVAN ANTONIO PEREZ RUIZ	CARTA	X		8:39-8:44
CONTACTO MATUTINO	14/06/2018	08:00	PRI-LILIA GUADALUPE MERODIO REZA	CARTA		X	***

En este sentido, al no advertir una conducta evidentemente ilegal que pudiera poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, este órgano colegiado considera que no existe base jurídica para dictar una medida cautelar como la solicitada por el quejoso, a efecto de ordenar a un medio de comunicación que se abstenga de difundir cualquier tipo de contenido o referencia al candidato independiente denunciado, pues ello implicaría pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de la competencia de este órgano colegiado.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo<sup>10</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>11</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En este sentido, toda vez que de la información que obra en autos, este órgano colegiado no advierte indicio alguno de que el material denunciado se trate de una contratación o adquisición, o de un actuar evidentemente ilegal por parte de la televisora denunciada, se considera que debe prevalecer la presunción de licitud de la que goza la labor periodística de conformidad con la tesis relevante XVI/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA**

---

<sup>10</sup> ÍDEM

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-53/2018

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

***DESVIRTUALAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.***

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el *PRI* en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera

**ACUERDO ACQyD-INE-161/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JD03/CHIH/368/PEF/425/2018**

Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**